

REPÚBLICA DEL ECUADOR

ACUERDO MINISTERIAL Nro. MDT-2021-220

Arq. Patricio Donoso Chiriboga
MINISTRO DEL TRABAJO

CONSIDERANDO:

- Que,** el artículo 33 de la Constitución de la República del Ecuador, publicada en el Registro Oficial Nro. 449 de 20 de octubre de 2008, reconoce al trabajo como: *“(…) un derecho y un deber social, y un derecho económico, fuente de realización personal y base de la economía. El Estado garantizará a las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad, una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones justas y el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido o aceptado.”;*
- Que,** el número 1 del artículo 154, de la Constitución de la República del Ecuador, determina que a las y los Ministros de Estado les corresponde: *“Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión.”;*
- Que,** el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”;*
- Que,** el segundo inciso del artículo 229 de la Constitución de la República del Ecuador, señala: *“La ley definirá el organismo rector en materia de recursos humanos y remuneraciones para todo el sector público y regulará el ingreso, ascenso, promoción, incentivos, régimen disciplinario, estabilidad, sistema de remuneración y cesación de funciones de sus servidores.”;*
- Que,** el artículo 248 de la Constitución de la República del Ecuador reconoce a las comunidades, comunas, recintos, barrios y parroquias urbanas como unidades básicas de participación en los gobiernos autónomos descentralizados y en el sistema nacional de planificación;
- Que,** el artículo 250 de la Constitución de la República del Ecuador indica que *“El territorio de las provincias amazónicas forma parte de un ecosistema necesario para el equilibrio ambiental del planeta. Este territorio constituirá una circunscripción territorial especial para la que existirá una planificación integral recogida en una ley que incluirá aspectos sociales, económicos, ambientales y culturales, con un ordenamiento territorial que garantice la conservación y protección de sus ecosistemas y el principio del sumak kawsay.”;*

Que, el número 2 del artículo 326 de la Constitución de la República del Ecuador, determina que el derecho al trabajo se sustenta en los siguientes principios: "(...) 2. *Los derechos laborales son irrenunciables e intangibles. Será nula toda estipulación en contrario (...)*";

Que, el artículo 7 del Mandato Constituyente 8, señala: "*Las violaciones de las normas del Código del Trabajo, serán sancionadas en la forma prescrita en los artículos pertinentes de dicho cuerpo legal y, cuando no se haya fijado sanción especial, el Director Regional del Trabajo impondrá multas de un mínimo de tres y hasta un máximo de veinte sueldos o salarios básicos unificados del trabajador en general, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 95 del Código de la Niñez y la Adolescencia. Igual sanción se impondrá en caso de violación de las regulaciones del presente Mandato.*

Los jueces y los inspectores de trabajo podrán imponer multas de hasta tres sueldos o salarios básicos unificados del trabajador en general."

Que, en el Registro Oficial Nro. 245 de 21 de mayo de 2018 consta publicada la Ley Orgánica para la Planificación Integral de la Circunscripción Territorial Especial Amazónica que en su artículo 1 determina como uno de sus objetivos: "(...) *propiciar un modelo socioeconómico, cultural y ambiental sostenible, basado en los principios de Sumak Kawsay, que compense las inequidades existentes y promueva el desarrollo equitativo en la Circunscripción*" ;

Que, la letra e) del artículo 3 de la Ley Orgánica para la Planificación Integral Circunscripción Territorial Especial Amazónica prescribe: "... e) *Derecho al acceso preferente. Los residentes de la Circunscripción tendrán que ser considerados de manera preferente para la contratación o concurso público de méritos y oposición en las entidades del sector público y del sector privado. Asimismo, gozarán de derecho preferente en el acceso a recursos naturales; a las actividades ambientalmente sostenibles que se lleven a cabo en la Circunscripción; y a proveer servicios. Se deberán establecer acciones afirmativas para garantizar el cumplimiento de este principio*";

Que, el artículo 41 de la Ley Orgánica para la Planificación Integral de la Circunscripción Territorial Especial Amazónica, señala: "*Derecho al empleo preferente. Todas las personas naturales y jurídicas, las empresas públicas, privadas, mixtas y comunitarias, con capitales nacionales o extranjeros, que realizan sus actividades en la jurisdicción de la Circunscripción Territorial Especial Amazónica, contratarán a residentes de la misma, no menos del 70%, para ejecución de actividades dentro de la Circunscripción, con excepción de aquellas para las que no exista la mano de obra calificada requerida, en la misma.*

El Consejo de Planificación y Desarrollo de la Circunscripción Territorial Especial Amazónica, en coordinación con la autoridad nacional del trabajo, definirá los procedimientos para que se cumpla con lo que dispone esta Ley, así como las acciones afirmativas para garantizar este derecho."

- Que,** el artículo 42, ibídem, dispone: *“Inclusión pública de personas pertenecientes a pueblos y nacionalidades. En la Circunscripción Territorial Especial Amazónica, las instituciones determinadas en el artículo tres de la Ley Orgánica del Servicio Público, así como aquellas entidades de carácter privado que cuenten con empleados al amparo del Código de Trabajo, con más de veinticinco servidores o empleados, según corresponda, están en la obligación de contratar o nombrar personas pertenecientes a Pueblos y Nacionalidades, promoviendo acciones afirmativas; para ello, de manera progresiva y hasta un mínimo del 10% del total de servidores, bajo el principio de no discriminación, asegurando las condiciones de igualdad de oportunidades en la integración laboral; la comprobación de la pertinencia se verificará con su autodeterminación como tal en el respectivo documento de identidad.”;*
- Que,** la Disposición General Tercera, ibídem, manda: *“Serán considerados como residentes amazónicos: los que pertenecen a los pueblos y nacionalidades amazónicas, aquellas personas que han nacido en la circunscripción, aquellos que han residido por lo menos los últimos seis años o por lo menos hayan estado empadronados los tres últimos procesos electorales en la Circunscripción.”;*
- Que,** la Disposición General Cuarta, ibídem, determina: *“En todos los concursos públicos o de méritos y de oposición para ingreso o ascenso en el sector público de la Circunscripción, se garantizará la aplicación de acciones afirmativas a los residentes amazónicos, conforme la normativa vigente sobre la materia.”;*
- Que,** el segundo inciso de la Disposición General Quinta, ibídem, dispone: *“Las empresas privadas que contraten con el Estado deberán cumplir con lo señalado en el artículo 41 y el porcentaje establecido en esta disposición, requisito que deberá constar explícito y obligatoriamente en los respectivos contratos”;*
- Que,** la Disposición General Sexta, ibídem, dictamina: *“Las acciones afirmativas serán establecidas por las instituciones públicas, la ley de la materia y las disposiciones regulatorias emitidas por la autoridad nacional competente.”;*
- Que,** las letras a), b) y c) del artículo 51 de la Ley Orgánica del Servicio Público, publicada en el Registro Oficial Nro. 294 de 6 de octubre de 2010, establece como competencias del Ministerio del Trabajo, las siguientes: *“a) Ejercer la rectoría en materia de remuneraciones del sector público, y expedir las normas técnicas correspondientes en materia de recursos humanos, conforme lo determinado en esta ley; b) Proponer las políticas de Estado y de Gobierno, relacionadas con la administración de recursos humanos del sector público; c) Efectuar el control en la administración central e institucional de la Función Ejecutiva mediante: inspecciones, verificaciones, supervisiones o evaluación de gestión administrativa, orientados a vigilar el estricto cumplimiento de las normas contenidas en esta ley, su reglamento general, las resoluciones del Ministerio del Trabajo y demás disposiciones conexas. De sus resultados emitirá informes a los órganos de control*

pertinentes, para la determinación de las responsabilidades a que hubiere lugar de ser el caso.”;

- Que,** el artículo 54 íbidem, manifiesta: *“El sistema integrado de desarrollo del talento humano del servicio público está conformado por los subsistemas de planificación del talento humano; clasificación de puestos; reclutamiento y selección de personal; formación, capacitación, desarrollo profesional y evaluación del desempeño.”;*
- Que,** el artículo 65, íbidem, determina: *“El ingreso a un puesto público será efectuado mediante concurso de merecimientos y oposición, que evalúe la idoneidad de los interesados y se garantice el libre acceso a los mismos (...).”;*
- Que,** el primer inciso del artículo 1 del Código de Trabajo, establece: *“Ámbito de este Código. Los preceptos de este Código regulan las relaciones entre empleadores y trabajadores y se aplican a las diversas modalidades y condiciones de trabajo (...).”;*
- Que,** el artículo 539, del Código del Trabajo, publicado en el Registro Oficial No. 167 de 16 de diciembre de 2005, determina: *“Corresponde al Ministerio de Trabajo y Empleo la reglamentación, organización y protección del trabajo y las demás atribuciones establecidas en este Código y en la Ley de Régimen Administrativo en materia laboral.”;*
- Que,** mediante Decreto Ejecutivo Nro. 1264, de 09 de marzo de 2021 se expidió el Reglamento General a la Ley Orgánica para la Planificación Integral de la Circunscripción Territorial Especial Amazónica;
- Que** en la disposición transitoria tercera del Reglamento General a la Ley Orgánica para la Planificación Integral de la Circunscripción Territorial Especial Amazónica determina: *“En el plazo de noventa (90) días contados a partir de la promulgación de este Reglamento, el Consejo de Planificación y Desarrollo de la Circunscripción Especial Amazónica, en coordinación con la Autoridad Nacional del Trabajo aprobará la norma técnica que regule el derecho al empleo preferencial en la Circunscripción Territorial Especial Amazónica.”;*
- Que,** mediante Decreto Ejecutivo Nro. 014, de 24 de mayo de 2021, el Presidente Constitucional de la República del Ecuador, señor Guillermo Lasso, designó al arquitecto Patricio Donoso Chiriboga como Ministro del Trabajo;
- Que,** mediante Decreto Ejecutivo Nro. 123, de 16 de julio de 2021, el Presidente Constitucional de la República del Ecuador, señor Guillermo Lasso, en su Disposición Transitoria Primera dispone que, a partir de la fecha de suscripción del referido Decreto, el Ministerio del Trabajo en el ámbito de su competencia, iniciará un proceso de depuración y actualización de la normativa secundaria aplicable al sector público;
- Que,** con sustento en la propuesta para la aplicación del principio de Empleo Preferente remitida por el Consejo de Planificación y Desarrollo de la Circunscripción Territorial Especial Amazónica mediante Oficio Nro. MDI-GNAP-2018-0929-OF de 4 de

diciembre de 2018, esta Cartera de Estado, mediante Acuerdo Ministerial No. MDT-2019-040 de 12 febrero de 2019, publicado en el Suplemento del Registro Oficial Nro. 431 de 19 de febrero de 2019, expidió la Norma Técnica para la Aplicación del Principio de Empleo Preferente establecido en la Ley Orgánica para la Planificación Integral de la Circunscripción Territorial Especial Amazónica. La mencionada norma fue reformada mediante Acuerdo Ministerial Nro. MDT-2019-0173, publicado en Registro Oficial Nro. 10 de 2 de agosto del 2019;

Que, mediante Oficio Nro. STCTEA-CPCTEA-2021-0178-O, de 12 de agosto de 2021, el Presidente del Consejo de Planificación y Desarrollo de la Circunscripción Territorial Especial Amazónica manifiesta su acuerdo con el documento planteado para el proyecto de Norma Técnica para la Aplicación del Principio de Empleo Preferente establecido en la Ley Orgánica para la Planificación Integral de la Circunscripción Territorial Especial Amazónica, remitido por el Ministerio del Trabajo mediante Memorando Nro. MDT-MDT-2021-0190-M de 4 de agosto de 2021; y,

En ejercicio de las atribuciones conferidas por la Ley Orgánica para la Planificación Integral de la Circunscripción Territorial Especial Amazónica y su reglamento,

ACUERDA:

EXPEDIR LA NORMA TÉCNICA PARA LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE EMPLEO PREFERENTE ESTABLECIDO EN LA LEY ORGÁNICA PARA LA PLANIFICACIÓN INTEGRAL DE LA CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL ESPECIAL AMAZÓNICA.

Art. 1.- Objeto.- La presente norma tiene por objeto regular la aplicación del derecho al empleo preferente, la inclusión pública de las personas nacidas o residentes amazónicas o pertenecientes a pueblos y nacionalidades de la Amazonía para la contratación laboral o concurso público de méritos y oposición en las entidades del sector público y privado de acuerdo con lo definido en la Ley Orgánica para la Planificación Integral de la Circunscripción Territorial Especial Amazónica; y, definir las acciones afirmativas que lo viabilicen de conformidad a lo previsto en el principio al derecho de acceso preferente establecido en la letra e) del artículo 3 y en los artículos 41, 42 y la Disposición Transitoria Tercera de la misma Ley.

Art. 2.- Ámbito.- Las disposiciones de la presente norma son de aplicación obligatoria en todas las instituciones públicas y privadas, personas naturales o jurídicas, sean estas empresas privadas, mixtas o comunitarias, con capitales nacionales o extranjeros, que realicen actividades económicas en el ámbito territorial de las provincias Amazónicas de Morona Santiago, Napo, Orellana, Pastaza, Sucumbíos y Zamora Chinchipe.

Art. 3.- Acceso Preferente al Empleo.- A fin de garantizar el pleno derecho al acceso al empleo preferente en la circunscripción territorial especial amazónica, las personas determinadas en el ámbito de aplicación de esta norma, deberán contratar a residentes amazónicos, salvo la excepción prevista en la Ley Orgánica para la Planificación Integral de la Circunscripción Territorial Especial Amazónica.

Art. 4.- Derecho al Empleo Preferente.- Las personas naturales o jurídicas de derecho privado y público, que realicen sus actividades económicas en la jurisdicción de la circunscripción territorial especial amazónica, contratarán a residentes de las provincias amazónicas, en no menos del 70%, sean estas bajo el régimen del Código del Trabajo o de la Ley Orgánica de Servicio Público, para ejecución de actividades dentro de la circunscripción, con excepción de aquellas actividades para las que no exista la mano de obra calificada requerida, de conformidad a lo establecido en el artículo 41 de la Ley Orgánica para la Planificación Integral de la Circunscripción Territorial Amazónica.

Para efectos de cualquier tipo de contratación laboral dentro de la Circunscripción Territorial Especial Amazónica, el empleador o la UATH institucional, según corresponda, requerirá del Ministerio del Trabajo una búsqueda de personal, en Socio Empleo (SE), de acuerdo con sus necesidades. De existir registrado el personal requerido en la oferta laboral publicada en la plataforma de Socio Empleo, se notificará a las partes para que se proceda con el proceso de selección y la celebración de cualquier tipo de modalidad contractual por parte del empleador o institución. De no existir personal requerido, el Ministerio del Trabajo emitirá una certificación de la inexistencia del mismo para la contratación específica. Este documento será el habilitante obligatorio para la suscripción del correspondiente contrato laboral o nombramiento posterior a la búsqueda de residentes y sustentará la aplicación de la excepción al porcentaje de contratación previsto en la Ley, tal como se señala en esta norma.

El número de residentes a contratar se obtendrá de aplicar el porcentaje establecido en la Ley respecto de la totalidad de las contrataciones y nombramientos bajo cualquier tipo de régimen y modalidad laboral que mantenga la persona natural o jurídica contratante desarrollando actividades en la Circunscripción Amazónica, sin perjuicio del lugar donde se firme el contrato de trabajo, siguiendo las reglas previstas en este artículo. El Ministerio del Trabajo controlará permanentemente la variación del personal en la nómina según reportes mensuales de los empleadores e instituciones registradas. Solo los empleadores e instituciones registradas en la plataforma de Socio Empleo están habilitados formalmente a la celebración de contratos laborales en la Circunscripción Territorial Amazónica.

La persona natural o jurídica de derecho privado y público contratante deberá mantener no menos del 70% con corte al final de cada ejercicio fiscal anual en que realice actividades en la jurisdicción de la Circunscripción Territorial Especial Amazónica; salvo por la excepción prevista en el presente artículo. Esta condición se verificará basándose en la información registrada en el Sistema Único de Trabajo (SUT) y Sistema Informático Integrado de Talento Humano (SIITH).

El empleador o UATH institucional, según corresponda, deberá validar que los postulantes cumplan con los requisitos como residentes amazónicos, previo a la suscripción del contrato de trabajo. En caso de que exista presunción de falsedad en la documentación presentada que acredite la residencia amazónica dará lugar a las responsabilidades administrativas, civiles y penales que correspondan.

Art. 5.- Definición de personal calificado y no calificado.- Será considerado como personal calificado quien mantenga un nivel de especialización acreditado mediante un

título profesional o una certificación por competencias laborales y que reúna las características, destrezas o perfiles ocupacionales solicitados por la persona natural o jurídica requirente.

El personal no calificado, se refiere a quienes no han recibido ningún tipo de instrucción formal o que no cuenten con experticia y competencias de trabajo para ofrecer.

En caso de que se contrate personal haciendo uso de la certificación de inexistencia de personal requerido para la prestación del servicio, el empleador estará en la obligación de proveer la certificación y la capacitación por competencias laborales a través de los organismos evaluadores de la conformidad reconocidos y operadores de capacitación calificados por la Subsecretaría de Cualificaciones Profesionales del Ministerio del Trabajo, a los servidores o trabajadores residentes amazónicos, con el fin de que exista una efectiva transferencia de conocimientos y reducir la brecha de mano de obra inexistente. La capacitación deberá darse en un plazo no mayor a 180 días desde la respectiva contratación haciendo uso de la certificación de inexistencia de personal requerido para la prestación del servicio.

Art. 6.- Residentes Amazónicos.- De conformidad a lo ordenado en la Disposición General Tercera de la Ley Orgánica para la Planificación Integral de la Circunscripción Territorial Amazónica, serán considerados como residentes amazónicos, los que pertenecen a los pueblos y nacionalidades amazónicas, aquellas personas que han nacido en la circunscripción, aquellos que han residido ininterrumpidamente por lo menos durante los últimos seis años, o que hayan estado empadronados los tres últimos procesos electorales en la circunscripción.

Art. 7.- Residencia por tiempo.- Para efectos de la aplicación de esta norma en relación con el tiempo necesario para considerarse residente en aplicación de la Disposición General Tercera de la Ley Orgánica para la Planificación Integral de la Circunscripción Territorial Especial Amazónica, se entenderá por residencia al lugar habitual de morada o habitación de un individuo, de conformidad a lo establecido en el artículo 75.2 de la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles y el lugar en que desempeña permanentemente una actividad, servicio o empleo de conformidad con el Código Civil.

Art. 8.- Requisitos de verificación para residentes Amazónicos.- El residente amazónico podrá aplicar a todos los beneficios de empleo preferente e inclusión, previstos en la Ley Orgánica para la Planificación Integral de la Circunscripción Territorial Especial Amazónica, siempre que acredite una de las siguientes circunstancias:

1. Haber nacido dentro de la Circunscripción Territorial Especial Amazónica, para lo cual se deberá presentar la cédula de identidad o ciudadanía, o la partida de nacimiento respectiva, o, el documento de identidad que compruebe la pertenencia de una persona a un pueblo o nacionalidad de la Amazonía.
2. Estar empadronado en los tres últimos procesos electorales en la Circunscripción Territorial Especial Amazónica, para lo cual se deberá presentar las papeletas de votación o la certificación del CNE respectiva;
3. Ser Residente en la Circunscripción Territorial Especial Amazónica, para lo cual se deberá cumplir con al menos dos de las letras que se detallan a continuación:

- a) Certificado de trabajo emitido por una entidad empleadora con establecimiento en la Circunscripción Territorial Especial Amazónica, e historial laboral proporcionado por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social IESS o por el Sistema Único de Trabajo (SUT) o. en el que conste haber prestado o desempeñado un servicio o empleo por lo menos los últimos seis (6) años ininterrumpidos, dentro de la Circunscripción Territorial Especial Amazónica;
- b) Contrato o contratos de arrendamiento notariados desde el inicio de su otorgamiento, donde se demuestre su permanencia ininterrumpida dentro de la Circunscripción Territorial Especial Amazónica por un mínimo de 6 años antes de la fecha de suscripción del contrato de trabajo;
- c) Certificado de Estudios en la que se demuestre haber asistido regularmente y de manera ininterrumpida a una institución educativa pública o privada dentro de la Circunscripción los últimos 6 años; o,
- d) Declaración Juramentada ante notario en donde establezca que ha residido por lo menos los últimos seis (6) años ininterrumpidos, dentro de la Circunscripción Territorial Especial Amazónica.

Art. 9.- Inclusión de personas pertenecientes a pueblos y nacionalidades.- Las instituciones determinadas en el artículo 3 de la Ley Orgánica de Servicio Público y entidades privadas que cuenten con más de veinticinco servidores, trabajadores o empleados respectivamente, asignados a la realización de actividades permanentes en la Circunscripción Territorial Especial Amazónica, están en la obligación de vincular laboralmente a personas pertenecientes a pueblos y nacionalidades, según corresponda, de manera progresiva, hasta un mínimo del 10% hasta el 2022, de la totalidad de las contrataciones bajo cualquier tipo de régimen y modalidad laboral que mantenga la persona natural o jurídica contratante asignados a la Circunscripción de conformidad a lo establecido en el artículo 42 de la Ley Orgánica para la Planificación Integral de la Circunscripción Territorial Especial Amazónica. El porcentaje será cumplido progresivamente de la siguiente manera:

Año	Porcentaje de cumplimiento
2021	8%
2022	10%

Art. 10.- Derechos de las personas pertenecientes a pueblos y nacionalidades en la contratación laboral.- Con la finalidad de dar cumplimiento a la inclusión de personas pertenecientes a pueblos y nacionalidades amazónicas, se reconoce y garantiza, su derecho a mantener, desarrollar, fortalecer libremente su identidad, hecho que será garantizado formalmente en los correspondientes contratos de trabajo.

Art. 11.- Bolsa de Empleo, Socio Empleo (SE), del Ministerio del Trabajo.- Las personas naturales o jurídicas requirentes de personal, para los procesos de selección y contratación obligatoriamente deberán utilizar la plataforma tecnológica de Socio Empleo

(SE) administrada y perteneciente al Ministerio del Trabajo que consistirá en un mecanismo de Bolsa de Empleo, que observará lo siguiente:

- a. Las ofertas de empleo deberán realizar la búsqueda en la localidad, en caso de que no exista residentes que cumpla con el perfil del puesto, se buscará en las comunidades cercanas, posteriormente al nivel parroquial, cantonal, provincial, regional de la Circunscripción Territorial Especial Amazónica y finalmente a nivel nacional;
- b. Las propuestas de empleo, con el detalle de los perfiles y/o competencias requeridas, para la ejecución de obras o la prestación de servicios en la Circunscripción Amazónica.

El Ministerio del Trabajo a través de Socio Empleo (SE), verificará posterior al registro de la oferta laboral en la plataforma de Socio Empleo el cumplimiento de los requisitos establecidos en las letras a) y b) mencionados en este artículo, según lo determinado en la presente norma técnica. La verificación en mención debe ser previa a la suscripción del contrato.

Las propuestas de empleo referidas en la letra a) de este artículo, serán difundidas por la persona natural o jurídica requirente de personal entre los residentes amazónicos a través de cualquier medio adicional disponible para tal efecto; y, con la información que reciba de los interesados, Socio Empleo verificará el perfil del postulante.

Es responsabilidad del empleador y la UATH institucional correspondiente el evaluar la idoneidad o competencia para la posición requerida.

El proceso de búsqueda y selección en la Bolsa de Empleo se gestionará de forma sumaria y confidencial, salvaguardando el nombre de los requirentes y de los residentes registrados.

El uso de la Bolsa de Empleo, Socio Empleo, del Ministerio del Trabajo es el único mecanismo institucional de verificación de cumplimiento de la obligación contenida en la Ley Orgánica para la Planificación Integral especial de la Circunscripción Especial Amazónica y que se regula en esta norma, para efectos de control y sanción cuyo ejercicio le corresponde privativamente al Ministerio del Trabajo.

DISPOSICIONES GENERALES

Primera.- El Ministerio del Trabajo como órgano rector de lo laboral será el encargado de verificar el cumplimiento de la presente normativa.

Segunda.- Para los procesos de selección de personal en las instituciones públicas, los mismos se deberán realizar de conformidad con los procedimientos establecidos en la Norma Técnica del Subsistema de Selección de Personal emitida por el Ministerio del Trabajo.

Tercera.- Para efectos del control, la UATH institucional correspondiente, será la encargada del cumplimiento de esta norma para lo cual deberán generar reportes semestrales a la Dirección de Control Técnico de Gestión del Talento Humano, respecto al número de contrataciones que se celebren en la Circunscripción Territorial Especial Amazónica con la

finalidad de verificar las disposiciones del presente Acuerdo; en caso de encontrarse incumplimientos la información será remitida a los Organismos de control respectivo.

Cuarta.- De conformidad a lo establecido en el artículo 1 del Código del Trabajo y al artículo 7 del Mandato Constituyente 8, el incumplimiento de lo dispuesto en la presente norma dará lugar a que los inspectores de trabajo impongan multas de hasta tres sueldos o salarios básicos unificados del trabajador en general; y en caso de reincidencia el Director Regional del Trabajo impondrá multas de hasta veinte (20) sueldos o salarios básicos unificados del trabajador en general de conformidad al ámbito de acción de los Inspectores de Trabajo competentes en territorio.

Quinta.- La Subsecretaria de Cualificaciones Profesionales pondrá a disposición de la ciudadanía programas de capacitación y certificación por competencias que respondan a requerimientos laborales basados en las necesidades del territorio.

Sexta.- El Consejo de Planificación y Desarrollo de la Circunscripción Territorial Especial Amazónica asignará los recursos necesarios para el desarrollo de programas de formación, capacitación, desarrollo profesional de los residentes amazónicos, de acuerdo a las necesidades sociales, económicas o productivas de la Circunscripción previa a la presentación de un proyecto de inversión por parte del Ministerio del Trabajo.

Séptima.- El Ministerio del Trabajo hará el respectivo seguimiento de la implementación de la Disposición Transitoria Única del presente acuerdo.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Única.- El Consejo de Planificación y Desarrollo de la Circunscripción Territorial Especial Amazónica en cumplimiento a la Ley Orgánica para la Planificación Integral de la Circunscripción Territorial Amazónica asignará los recursos necesarios para el proyecto de repotenciación de la plataforma de Socio Empleo, SUT, Subsecretaria Cualificaciones Profesionales y SIITH para la aplicabilidad de la norma técnica que regula el derecho al empleo preferente, que abarcará la inclusión de las comunidades, comunas o pueblos con difícil acceso a las tecnologías de información y comunicación, previa la presentación de un proyecto de inversión a ser financiado por el Fondo Común Amazónico. La implementación del proyecto será responsabilidad del Ministerio de Trabajo así como su administración, seguimiento y evaluación.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Única.- Deróguese el Acuerdo Ministerial No. MDT-2019-040 de 12 febrero de 2019, publicado en el Suplemento del Registro Oficial Nro. 431 de 19 de febrero de 2019.

DISPOSICIÓN FINAL

Única.- Este Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a los 18 días del mes de agosto de 2021.



Firmado electrónicamente por:
**PATRICIO
DONOSO**

Arq. Patricio Donoso Chiriboga
MINISTRO DEL TRABAJO